



ACUERDO CG83/2024

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EN LA SENTENCIA RA-TP-04/2024, SE EMITE UNA NUEVA DETERMINACIÓN SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO LUIS ALFONSO SIERRA VILLAESCUSA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BACADÉHUACHI, SONORA, Y RESPUESTA MEDIANTE ACUERDO CG54/2024 DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

HERMOSILLO, SONORA A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

| | |
|-----------------------------|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. |
| Instituto Estatal Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LIPEES | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora. |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. |

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha trece de noviembre de dos mil siete, se publicó un Decreto de reforma a la Constitución Federal. Entre tales modificaciones, se adicionaron al artículo 134 los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- II. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral,

introduciéndose la figura de la elección consecutiva, aplicándose también para las entidades federativas al mandatar su adecuación en las Constituciones de dichas entidades.

- III. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da resolución al juicio SUP-REC-519/2021, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-37/2021.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, mediante el cual realiza consulta en materia de elección consecutiva.
- VII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *“Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.”* En lo que interesa enfatizar, en el considerando 50 de dicho Acuerdo, se dio respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en materia de elección consecutiva, señalada en el antecedente VI.
- VIII. Con fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación ante este Instituto Estatal Electoral, en contra del Acuerdo CG54/2024.
- IX. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el expediente número RA-TP-04/2024, en el sentido de revocar parcialmente lo relativo a la respuesta emitida por este Instituto Estatal Electoral, en relación con la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, contenida en el Acuerdo CG54/2024, para que este Instituto

Estatad Electoral emita un nuevo Acuerdo en el cual atienda la consulta de mérito, tomando en cuenta las directrices señaladas en dicha sentencia.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para emitir una nueva determinación en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia RA-TP-04/2024, sobre la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y respuesta mediante Acuerdo CG54/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracciones II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI y XVI, 114, y 121, fracciones LXVI de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo primero numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, en derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, garantizará que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.
6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electas.
7. Que el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

“b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”
8. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
9. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

10. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
11. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
12. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

Asimismo, en el párrafo décimo octavo del artículo en cita, señala que las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

14. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
15. Que el artículo 101, párrafo primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
16. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

17. Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.
18. Que el artículo 111, fracciones II, VI, y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al INE.
19. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

20. Que el artículo 121, fracciones VII, LXVI y LXX de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la LIPEES; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
21. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

22. Que en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, mediante el cual realiza consulta en materia de elección consecutiva, en los términos siguientes:

“...Por lo tanto, mi consulta versa en lo siguiente, siendo servidor público actualmente como presidente municipal de Bacadéhuachi, Sonora y teniendo aspiraciones para contender o reelegirme al mismo cargo de elección popular, en las elecciones a celebrarse este año 2024, ¿debo separarme de mi cargo tal o como lo indica el citado artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora? Y en este supuesto ¿Cuál sería la fecha límite para pedir licencia de separación al cargo en el que funjo actualmente y no tener repercusiones legales, así como también cumplir con los requisitos establecidos por la ley?

O bien ¿puedo permanecer en mi cargo de servidor público sin separarme mediante licencia o renuncia y aun así contender para el mismo cargo de elección popular, en apego a lo dispuesto por el citado artículo 132 de la Constitución del Estado de Sonora?

Y por último, en el dado caso de poder permanecer en el puesto que actualmente ocupo como presidente municipal, y ya con el carácter de candidato de elección popular, ¿Cuál sería el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral? ...”

23. Que tal y como se expone en el antecedente VII, el Consejo General en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitió el Acuerdo CG54/2024 *“Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*. En lo que

interesa enfatizar, en el considerando 50 de dicho Acuerdo, se dio respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, en materia de elección consecutiva, señalada en el antecedente VI, conforme a lo siguiente:

*“...En atención a la consulta señalada con el número 3, el promovente señala que actualmente ostenta el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y tiene aspiraciones de contender por el mismo cargo de elección popular, en ese sentido, se le hace saber que las personas que tengan interés en participar en elección consecutiva (**postularse al mismo cargo que actualmente ostentan**), tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 49 de los Lineamientos de registro.*

Asimismo, en el supuesto de que decida permanecer en el cargo que actualmente ejerce como presidente municipal, se le informa que debe en todo momento apegarse a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

*Por último, en cuanto al horario y días en los que legalmente pudiera hacer campaña, se le informa que en términos de la Tesis L/2015 “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**” emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuando las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.”*

24. En relación con lo anterior, se tiene que en fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso Recurso de Apelación ante este Instituto Estatal Electoral, en contra de la respuesta brindada al ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, mediante Acuerdo CG54/2024, respecto al horario y días en los que legalmente pudiera hacer campaña un servidor público que busca contender mediante elección consecutiva.

Por su parte, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el expediente número RA-TP-04/2024, en el sentido de revocar parcialmente lo relativo a la respuesta emitida por este Instituto Estatal Electoral, en relación con la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Bacadéhuachi, Sonora, contenida en el Acuerdo CG54/2024, para los efectos siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos de sentencia. *En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente es revocar parcialmente lo relativo a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, contenida en el Acuerdo CG54/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC; para efecto de que la responsable emita un acuerdo donde atienda de nueva cuenta la consulta de mérito, reiterado aquello que no fue objeto de impugnación, y dé nueva respuesta únicamente al cuestionamiento que le fue planteado en los siguientes términos:*

[...]

Y por último, en el dado caso de poder permanecer en el puesto que actualmente ocupo como presidente municipal, y ya con el carácter de candidato de elección popular, ¿Cuál sería el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral?”

En el entendido de que la respuesta otorgada deberá ser acorde a los criterios adoptados por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-519/2021, así como a la normatividad que resulte aplicable, a fin de otorgarle al ciudadano en cuestión, la posibilidad de realizar actividades de campaña electoral (en el caso de adquirir la calidad de candidato al optar por la vía de la elección consecutiva), en días y horas inhábiles, esto es, fuera de lo que corresponde a su horario laboral.”

En ese sentido, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente número RA-TP-04/2024, ordenó a este Consejo General para que emitiera un nuevo acuerdo donde atendiera de nueva cuenta la consulta en referencia, reiterando aquello que no fue objeto de impugnación, y dé nueva respuesta únicamente al cuestionamiento que le fue planteado, en relación con el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, precisando que, **dicha respuesta deberá ser acorde a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente número SUP-REC-519/2021, así como la normatividad que resulte aplicable**, con la finalidad de otorgarle al ciudadano en cuestión, la posibilidad de realizar actividades de campaña electoral (en el caso de adquirir la calidad de candidato al optar por la vía de la elección consecutiva), en días y horas inhábiles, estos es, fuera de lo que corresponde a su horario laboral.

25. En virtud de lo anterior, este Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la sentencia RA-TP-04/2024, procede a emitir una nueva determinación sobre la respuesta a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, mediante Acuerdo CG54/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, únicamente por cuanto hace al planteamiento relacionado con el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral el ciudadano referido, toda vez que tal y como se señala en la sentencia de mérito, el resto de los planteamientos de la consulta se reiteran por no haber sido objeto de impugnación.

En primer término, atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, cabe precisar el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-519/2021, en los términos siguientes:

La Sala Superior del TEPJF estimó correcta la interpretación realizada por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que una Presidenta Municipal registrada como candidata por la vía de la elección consecutiva sin separarse del cargo, podía hacer campaña electoral en días hábiles, pero una vez concluida su jornada laboral de ocho horas.

En ese sentido, a fin de hacer efectiva la figura de la reelección municipal, garantizar el derecho político-electoral de ser votada en condiciones de igualdad de la candidata involucrada y salvaguardar el principio de imparcialidad, en el caso planteado ante esa instancia federal, se decidió avalar como parámetro lo previsto en los artículos 25 y 32 de la Ley de los Trabajadores del Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; **esto es, que la Presidenta Municipal en cuestión tenía una jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, con dos días de descanso (sábado y domingo).**

Por tal motivo, en dicha sentencia se concluyó que, la Presidenta Municipal **podía hacer actos de campaña en días inhábiles (sábados y domingos) y en los días hábiles con la condición anotada (fuera de las ocho horas laborales a que estaba sujeta).**

Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente número RA-TP-04/2024, respecto a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, este Consejo General determina que, en caso de que el referido ciudadano opte por elección consecutiva, y decida no separarse del cargo de Presidente Municipal que actualmente desempeña, **podrá hacer campaña únicamente después de su jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, y dentro de sus dos días de descanso (sábado y domingo),** lo anterior conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del TEPJF en el expediente número SUP-REC-519/2021.

26. En consecuencia, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente número RA-TP-04/2024, considera procedente emitir una nueva determinación sobre la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y respuesta mediante Acuerdo CG54/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los considerandos 24 y 25 del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior, se da cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia RA-TP-04/2024, dentro del plazo de tres días señalados por la autoridad jurisdiccional, y conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente número SUP-REC-519/2021 mismo que se precisa en los considerandos 24 y 25 del presente Acuerdo.

27. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracción II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafo primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia RA-TP-04/2024, emite una nueva determinación sobre la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y respuesta mediante Acuerdo CG54/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los considerandos 24 y 25 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se da cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia RA-TP-04/2024, dentro del plazo de tres días señalados por la autoridad jurisdiccional, y conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente número SUP-REC-519/2021 mismo que se precisa en los considerandos 24 y 25 del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, para que notifique oportunamente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora sobre la aprobación del presente Acuerdo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RA-TP-04/2024, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones, notifique personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en caso de no haber asistido a la sesión.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Unidad de notificaciones, notifique el presente Acuerdo al ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG83/2024 denominado "POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA EN LA SENTENCIA RA-TP-04/2024, SE EMITE UNA NUEVA DETERMINACIÓN SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO LUIS ALFONSO SIERRA VILLAESCUSA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BACADÉHUACHI, SONORA, Y RESPUESTA MEDIANTE ACUERDO CG54/2024 DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro de abril del año dos mil veinticuatro.